



BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S

LEY de 2 de agosto de 1941 sobre el impuesto de restricción de las gasolinas y sus mezclas y fijación de precio de la gasolina auto para el consumo en los servicios oficiales.

Las circunstancias especiales por que atraviesa la Nación como consecuencia de la postguerra, unidas a los conflictos internacionales, obligaron a adoptar en orden al consumo de los productos petrolíferos importados ciertas medidas restrictivas, que en el orden económico culminaron en las Leyes de trece de mayo de mil novecientos cuarenta y veintiocho de junio siguiente, por las que se creó en el consumo de la gasolina, y con carácter transitorio, un impuesto llamado de restricción, que se fija en la primera de dichas disposiciones en una peseta con setenta y cinco céntimos y que se eleva por la segunda a la cuantía de tres pesetas con setenta y cinco céntimos por litro.

Los resultados obtenidos en la práctica aplicación de las disposiciones relacionadas aconsejan modificar los tipos del gravamen citado, acénuando la finalidad de restricción de consumo que inspiró dichas disposiciones.

Conviene también dejar fijado el precio especial que excepcionalmente ha de servir de base a la contabilización de la gasolina que consume el propio Estado en los servicios del Ejército de Tierra, Mar y Aire, orden y vigilancia y atenciones oficiales, sin que por ello se alteren las normas de recaudación contractualmente fijadas con la C. A. M. P. S. A.

Por todo ello,

D I S P O N G O :

Artículo primero. A partir del próximo día primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, los precios de venta de la gasolina auto en todo el territorio que el Monopolio de Petróleos abarca será: de cinco pesetas litro para los coches de turismo con tarjeta de aprovisionamiento clase A), y de dos pesetas litro para la destinada a todos los demás usos, sin otra excepción que la establecida en el artículo tercero de esta Ley.

Artículo segundo. El impuesto extraordinario de restricción de consumo de gasolina y sus mezclas continúa en tres pesetas con setenta y cinco céntimos litro para automóviles de turismo provistos de tarjeta de aprovisionamiento clase A), y se fija el de setenta y cinco céntimos litro para la destinada a todos los demás usos, viniendo obligados a satisfacerlo todos los consumidores que no se hallen comprendidos en el artículo siguiente.

El impuesto transitorio de treinta y cuatro céntimos litro, actualmente en vigor, vendrán obligados a satisfacerlo, *sin* excepción, todos los consumidores no comprendidos en el precitado artículo tercero de esta Ley.

El producto de la recaudación de ambos impuestos quedará en beneficio exclusivo del Estado.

Artículo tercero. Con carácter excepcional y exclusivo se establece un precio reducido por litro de gasolina auto para el consumo de los servicios oficiales que les están encomendados a los Departamentos ministeriales de Ejército, Marina, Aire, Parque de la Guardia Civil, Parque Móvil de los Ministerios Civiles y F. E. T. y de las J. O. N. S.

Para disfrutar de este beneficio los Centros y Organismos referidos tendrán que obtener previamente la aprobación por el Consejo de Ministros de las plantillas de coches afectos a sus servicios oficiales.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos girará el premio de recaudación sobre los volúmenes de gasolina entregados al Estado para los servicios que en el párrafo anterior se mencionan, aplicando para la determinación de dicho premio el mismo producto líquido que obtenga con la venta de la gasolina al público.

Artículo cuarto. El precio reducido a que se refiere el artículo anterior se fija en sesenta céntimos por el litro de gasolina hasta treinta y uno de diciembre del corriente año, siendo revisado cuando proceda por el Ministro de Hacienda.

Artículo quinto. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos recaudará el importe de la gasolina a que se refiere el artículo primero y liquidará mensualmente al Tesoro el importe de los gravámenes referidos, que no se computarán con los productos líquidos de la Renta a los efectos del premio que establece la cláusula undécima del Contrato vigente entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que procedan para el exacto cumplimiento de cuanto en esta Ley se establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado", núm. 222.)

Gobierno de la Nación

DECRETOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 31 de julio de 1941, por el que se nombra General Jefe de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire de las Islas Baleares al Capitán general de dicho Archipiélago, don Eugenio Espinosa de los Monteros y Bermejillo.

Por conveniencia del mejor servicio, Vengo en nombrar General Jefe de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire de las Islas Baleares al Capitán general de dicho Archipiélago, don Eugenio Espinosa de los Monteros y Bermejillo.

Dado en El Pardo, a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 31 de julio de 1941, por el que se dispone la colaboración de los Servicios Geográfico del Ejército y Cartográfico del Aire, con el Instituto Geográfico y Catastral, para activar la terminación del Mapa Nacional en escala 1 : 50.000.

Con objeto de llegar en un plazo aproximado de diez años a la terminación del Mapa Nacional en escala uno : cincuenta mil, conservando y aun mejorando, si es posible, las características de la parte ya publicada, se dispone por el presente Decreto la colaboración en los trabajos del citado Mapa con el Instituto Geográfico y Catastral, del Servicio Geográfico del Ejército y del Servicio Cartográfico del Aire.

Al mismo tiempo se atiende a satisfacer las necesidades cartográficas militares, no recogidas exactamente en el Mapa Nacional, mediante una tirada especial y la publicación del Plano Director y del Mapa de Mando, deducidos todos de las minutas del Mapa Nacional único trabajo de campo que se realizará.

En su virtud,

DISPONGO :

ARTÍCULO PRIMERO. En los trabajos para el Mapa Nacional en escala uno : cincuenta mil colaborarán en

lo sucesivo con el Instituto Geográfico y Catastral el Servicio Geográfico del Ejército y el Servicio Cartográfico del Aire en la forma que se determina en los artículos siguientes, quedando autorizados los Jefes y Oficiales del Servicio Geográfico del Ejército para firmar las actas de reconocimiento de líneas límites de términos municipales.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Mapa continuará con las mismas características que tenía antes de la guerra de liberación, esmerando la representación altimétrica por su gran importancia, especialmente desde el punto de vista militar.

Se emplearán los métodos de topografía clásica, fotogrametría terrestre y fotogrametría aérea, construyendo siempre las minutas en escala de uno : veinticinco mil con equidistancia de diez metros.

Únicamente se podrán utilizar simples fotografías verticales para los planos de población, con objeto de evitar que su levantamiento normal retrase la publicación del Mapa y en la puesta al día de Hojas anticuadas.

ARTÍCULO TERCERO. El General Presidente del Consejo Superior Geográfico señalará las zonas de trabajo y método al Instituto Geográfico y Catastral y al Servicio Geográfico del Ejército.

El Servicio Cartográfico del Aire tendrá a su cargo la parte de fotografía correspondiente a fotogrametría aérea, así como a los planos de población y puesta al día cuando se utilicen fotografías verticales, con arreglo a lo que dispone el artículo anterior, entregando en la forma que determine dicho General Presidente las fotografías a los otros dos Servicios para su restitución o aprovechamiento.

ARTÍCULO CUARTO. La publicación de todas las Hojas la realizará el Instituto Geográfico, haciendo simultáneamente una tirada militar en la misma escala y proyección policéntrica con el cuadrulado Lambert reglamentario en el Ejército y las características adecuadas a su finalidad castrense.

ARTÍCULO QUINTO. El Servicio Geográfico del Ejército deducirá el Plano Director en uno : veinticinco mil de las minutas del Mapa Nacional y de las Hojas de éste el Mapa de mando en uno : cien mil, cuya publicación de uno y otro continuará dicho Servicio con arreglo al Reglamento Militar de Cartografía.

ARTÍCULO SEXTO. Para la buena utilización del Mapa es indispensable que permanezcan en los terrenos las señales que determinan los vértices geodésicos y puntos de nivelación de precisión, señales que, con las características convenientes de visualidad y permanencia debe establecer el Instituto Geográfico y Catastral.

Los Alcaldes cuidarán de que no se destruyan las señales que estén establecidas o se establezcan en lo

sucesivo en sus términos municipales, quedando obligados a dar cuenta al Director general del Instituto Geográfico y Catastral tan pronto como tengan conocimiento de ello, cuya reconstrucción, hecha por el Instituto Geográfico, será costeada por el Municipio, si no se comprueba que ha sido motivada por causa de fuerza mayor.

El Instituto Geográfico y Catastral replanteará en el plazo más breve posible las redes geodésicas de los tres órdenes y cuidará asimismo de su mantenimiento posterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por el Ministerio del Aire se dotará a su Servicio Cartográfico de una patrulla de tres aparatos, con sus equipos y material de fotografía y laboratorio, quedando el personal correspondiente afecto de manera permanente y exclusiva a los trabajos que marque al Servicio el Presidente del Consejo Superior Geográfico.

ARTÍCULO OCTAVO. Para atender a estos trabajos se harán los aumentos siguientes en las consignaciones del Instituto Geográfico y del Servicio Geográfico del Ejército:

Para el primero, trescientas sesenta y seis mil pesetas anuales para el aumento de publicación que representará el mayor número de Hojas que producirá con la colaboración del Servicio Cartográfico del Aire y las que le entregue el Servicio Geográfico del Ejército.

A este último servicio se le aumentarán trescientas mil pesetas este año para aparatos, material de campo y dibujo y gastos diversos; los años siguientes el aumento será a razón de ciento cuarenta mil pesetas para los mismos conceptos.

ARTÍCULO NOVENO. El General Presidente del Consejo Superior Geográfico, al que el artículo segundo de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta (*Boletín Oficial*, número doscientos cinco) concede facultades directoras, inspectoras y ordenadoras sobre los tres Organismos que van a colaborar, dictará las órdenes e instrucciones que considere oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en El Pardo a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado, núm. 232.)

MINISTERIO DEL AIRE

JURISDICCION CENTRAL AEREA

REQUISITORIAS

El Excmo. Sr. General Jefe de la Jurisdicción Central Aérea, y en su nombre y representación el Comandante Juez instructor de Jefes y Oficiales "A",

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al personal que a continuación se relaciona, para que en el preciso término de diez días, a partir de la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Princesa, número 23, Madrid, para responder de los cargos que les resulten en los procedimientos que se les siguen, bajo apercibimiento de que si no comparecen ante este Juzgado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio a que haya lugar. A su vez, requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos, y en caso de ser habidos sean puestos a mi disposición.

Relación que se cita, procedente de la extinguida Aviación roja.

Carlos Núñez Maza, Comandante de Aviación; Valentín Santiago, Capitán de Aviación; Sol Aparicio, Brigada, mecánico de Aviación; Servando Meana Miranda, Capitán de Aviación, natural de Toledo, vecino de Barcelona, domiciliado en Sicilia, número 4; Luis Burguete Reparaz, Capitán de Aviación, vecino de Cartagena; Emilio Herrera Linares, Teniente coronel de Ingenieros en Aviación, vecino de Madrid; Felipe Díaz Sandino, Teniente coronel de Aviación, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Caldas de Estrach (Barcelona), vecino de Los Alcázares; Ignacio Hidalgo de Cisneros, Teniente coronel de Aviación; Antonio Domínguez Olarte, Comandante de Intendencia en Aviación; Ramón García Larrea, Teniente coronel de Aviación, natural de Bilbao, vecino de Barcelona.

Madrid, 8 de agosto de 1941.—El Comandante Juez instructor, *Antonio Lerdo de Tejada.*

El Excmo. Sr. General Jefe de la Jurisdicción Central Aérea, y en su nombre y representación el Teniente Juez especial de Aviación,

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al personal que a

continuación se relaciona, para que en el preciso término de diez días, a partir de la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Princesa, núm. 23, Madrid, para responder de los cargos que les resulten en los procedimientos que se les siguen, bajo apercibimiento de que si no comparecen ante este Juzgado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio a que haya lugar. A su vez, requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos, y en caso de ser habidos sean puestos a mi disposición.

Relación que se cita, procedente de la extinguida Aviación roja.

Luis Abelleira Márquez, Teniente mecánico de Aviación, vecino de Alicante; Francisco (Franco) Quinza Blasco, Comisario político de Aviación, vecino de Barcelona; José Antonio Quiles Martínez, Capitán observador de Aviación, de veintinueve años de edad, natural de Gandía (Valencia), domiciliado en Trabajadores, número 73.

Madrid, 14 de agosto de 1941.—El Juez instructor, *Felipe Ruano del Campo.*

TALLERES GRÁFICOS DEL M.º DEL AIRE

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Resumen del movimiento del tráfico aéreo en los aeropuertos españoles durante el primer semestre del año 1941

AEROPUERTO	AERONAVES				VIAJEROS			CORREO						PERIÓDICOS						EQUIPAJE Y MERCANCÍA						OBSERVACIONES	
	Entradas		Salidas		Entrados n.º	De tránsito n.º	Salidos n.º	Entrado		De tránsito		Salido		Entrados		De tránsito		Salidos		Entrado		De tránsito		Salido			
	Comerciales n.º	Turismo n.º	Comerciales n.º	Turismo n.º				Kgs.	Gs.	Kgs.	Gs.	Kgs.	Gs.	Kgs.	Gs.	Kgs.	Gs.	Kgs.	Gs.	Kgs.	Gs.	Kgs.	Gs.	Kgs.	Gs.		Kgs.
	n.º	n.º	n.º	n.º	n.º	n.º	n.º	n.º	Kgs.	Gs.	Kgs.	Gs.	Kgs.	Gs.	Kgs.	Gs.	Kgs.	Gs.	Kgs.	Gs.	Kgs.	Gs.	Kgs.	Gs.			
Atalayón																									Sin movimiento.		
Barajas (Madrid)	876	27	875	27	8.922	629.253	105.284	125	87.800	76.394	937	300					382				308.214	089			283.702	550	
Barcelona (Base hidros)	45		43		132	15.238	563.892	13.267	668	1.165	175	941.600					233.500				4.403	790	581.900		3.637	965	
Cabo-Juby	56		55		113	423.104	272.631	2.423	514	123.047											870	150	7.692	140	91.110		
Gando (Canarias)	119		125		777	759	1.358	056		1.600	713										3.380	205			3.526	575	
Larache	3		3			10																					
Los Rodeos (Tenerife)	77		77		449	22.442	83.368			86.359											1.288	850			602	725	
Manises (Valencia)	145	1	143	1	1.263	544.186	577.902	1.344	853	179.459				327							3.823	550	3.987	590	2.085	888	
Málaga	46	4	45	4	205	55.228	733.694	1.091	121	168.187	2.911	1.310									2.619	025	1.457	910	2.703	010	
Muntadas (Barcelona)	708	5	706	6	5.976	2.822	7.139	10.450	004	59.334	650	47.074	464	4.674	263	3.055	760	9.582	666	117.642	605	148.223	305	195.229	277		
Nador	100		98		404	379	452	191		732	504	2.066	450		215			329	930	1.328				788	500		
Pollensa (P. Mallorca)	21		21		28	25	4.201	010		10.253	636.204	1					0.200				574	620			264	950	
San Pablo (Sevilla)	381	20	380	18	2.261	1.306	2.148	3.834	024	19.741	095	16.863	635	19.093	600	15.031		7.807	270	44.917	685	46.679	638	62.683	234		
Sidi-Ifni	33		32		70	218.63	87.151	1.318	956	83.500											696	035	1.592	450	311	900	
Son Bonet (P. Mallorca)	186		191		2.386	72.776	630.029	1.347	498	625.003	534.179	53.420		50							4.181	285	1.846	784	5.393	306	
Tetuán	312		316		1.448	371.1.767	3.479	106	2.542	354	4.487	288		1.434		22.850					12.518	742	4.487	370	9.295	905	
Villacisneros	46		41		21	42.2	349.552	8.635	565	5.129				311	131						622	080	8.355	341	898	710	
TOTAL	3154	57	3151	56	24.455	5.897	26.509	132.356	735	111.135	074	149.599	644	31.157	296	21.738	311	41.235	566	507.080	711	224.904	428	571.215	605		

DIRECCIÓN GENERAL

MATRÍCULAS DE AERONAVES CONCEDIDAS

Número Núm. del certificado Fecha de expedición	Residencia Matrícula Marcas de matrícula Propietario Aeródromo habitual	Clasificación		Aeronave			Tipo	Modificación en relación con prototipo
		N.º de pasaj.	Tripul.	Constructor	Número de serie	Lugar de construcción		
36 1-7-1941	EC-BAK Don Alberto Salinas Asenjo Puebla, 17, Burgos Tablada (Sevilla)	3	1	Avioneta	Caudron	París	286	
		565	1.100		3/6752	1933		
			1.000					
23 10-7-1941	EC-AAX Dirección General de Marruecos y Colonias Madrid Santa Isabel (Fernando Poo)	2	1	Avioneta	Fieseler	Alemania	Storch	
					Fieseler			
					758			

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

E

INDICE LEGISLATIVO

Las suscripciones se admitirán como mínimum por un trimestre las oficiales, y por un semestre las particulares. Ambas comenzarán en primero de enero, abril, julio u octubre.

En las que se hagan dentro de los diez primeros días de los mencionados meses, se remitirán los números atrasados de los citados días.

El *Indice Legislativo* será servido a los señores suscriptores dentro de los diez primeros días de los meses de abril, julio y octubre, el correspondiente a los primero, segundo y tercer trimestre, respectivamente, y dentro de la primera quincena de enero el del año anterior. Tanto los índices trimestrales como el anual comprenderán todas las disposiciones de carácter general publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE durante el trimestre o año a que correspondan.

Los números que hayan dejado de recibirse serán remitidos nue-

Número suelto, corriente.	0,30
Idem íd., atrasado.....	0,50
<i>Indice Legislativo</i> , trimestral, corriente.....	2,00
<i>Indice Legislativo</i> , trimestral, atrasado.....	3,00
<i>Indice Legislativo</i> , anual corriente	8,00
<i>Indice Legislativo</i> , anual, atrasado	15,00

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al BOLETIN OFICIAL e <i>Indice Legislativo</i>	10,00
--	-------

PARTICULARES (semestre)

Al BOLETIN OFICIAL e <i>Indice Legislativo</i>	20,00
---	-------

Se entiende por número corriente en el BOLETIN OFICIAL, el que se halle a la venta hasta la publicación del número siguiente, y en el *Indice Legislativo* durante los cinco primeros días en Madrid y quince en provincias, contados a partir del en que se haya puesto a la venta.

vamente, y con carácter gratuito, siempre que sean reclamados dentro de los plazos siguientes:

En Madrid, los números del BOLETIN OFICIAL, dentro de los dos días siguientes al de su publicación, y los del *Indice Legislativo* durante los días 11 al 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En provincias se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho y quince días, respectivamente. En el extranjero el plazo para toda reclamación será de dos meses.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos que no vengan acompañados de su importe, según tarifa.

Los pagos se harán por anticipado, y al anunciar las remesas de fondos por Giro Postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Los anuncios oficiales se tarificarán a 0,90 pesetas la línea.

TODA LA CORRESPONDENCIA SERÁ DIRIGIDA AL SEÑOR DIRECTOR DEL BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE (CALLE DEL GENERAL SANJURJO, NÚM. 36, Teléfonos núms. 41895 y 31981), ASÍ COMO LAS ALTAS DE SUSCRIPCIÓN Y ÓRDENES DE INSERCIÓN DE ANUNCIOS OFICIALES. LOS GIROS Y ABONARÉS DEBEN DIRIGIRSE AL SEÑOR ADMINISTRADOR, CON LA MISMA DIRECCIÓN.

LAS SUSCRIPCIONES AL BOLETIN Y ADQUISICIÓN DE EJEMPLARES, PUEDEN HACERSE EN EL DESPACHO DEL MINISTERIO DEL AIRE Y EN SU ADMINISTRACIÓN Y TALLERES (GENERAL SANJURJO, NÚM. 36).